

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de Carta de Gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga, pertenecientes al Estado, al secuestro de don Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos, cuyos réditos escedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de 9 años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirles á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual esceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposicion escediese del 6 1/2 por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado; y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é Islas Baleares el plazo de 8 meses y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley. Trascorridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus renunciaciones antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso, y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de octubre de 1856 hubiesen pedido al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargos expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales, reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cnanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el artículo primero.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 11 de marzo de 1859.—Yo la

Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos, encargando particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan fijar la presente ley en los parages públicos acostumbrados, haciendo éntender á sus administrados que una vez terminado el plazo que en la misma se fija, no se admitirá solicitud alguna de redencion de censo, procediéndose inmediatamente á la venta de todos los que no se hallasen en este caso.

Madrid 12 de agosto de 1859.—El Conde de la Oliva.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 2195.

Para que pueda tener lugar una notificacion administrativa de varios oficios que me ha dirigido el Gobernador de Guadalajara, referentes á las minas *Avanzada*, del *Relampago* y *Santa Isabel*, se presentarán en la seccion de Fomento de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, don Francisco Arnarillo, presidente de la sociedad *La Disputada*, y don Miguel Villarate, de la sociedad *Santa Isabel*, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 13 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Número 2180.

Para que pueda tener lugar la notificacion del contenido de un oficio que me ha dirigido el Gobernador de Granada referente al registro de la mina denominada *La Pantera*, sita en término de Güejar Sierra, don Cristóbal Esteban, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Madrid 12 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 15.

Por el Alcalde de Daganzo de Arriba, se me participa la pérdida de una mula, que desapareció de la rastrojera de aquella villa, la noche del 12 de actual.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad practiquen las mas activas diligencias, para descubrir el paradero de la espresada caballería.

Madrid 17 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

Señas.

Pelo negro, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, cerrada, labrada de ceño en la mano derecha, bien construido, un poco llegado del yugo encima del pescuezo como de descañono, y empalojado, con lunares blancos en la corona del aparato, y dos de la cincha por bajo de la raya del esquila en el lado izquierdo.

En el dia 31 del mes de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta córte, y el del aceite para el alumbrado de estas y jabon para el lavado de las ropas de aquellos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta córte y del jabon para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas cárceles.

1.º La contrata empezará á regir el dia 16 de setiembre próximo y terminará en 15 del mismo mes del año 1860.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.º El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos que segun cálculo será de 26 á 30 de aceite diarias en los meses de verano, y de 35 á 40 en los de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesando el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.º La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espense para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.º El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre

que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el excelentísimo señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabón que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabón; y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la Sala de Juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 25 de julio de 1859.—El Secretario Alejo Rocés.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.**

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 de setiembre de 1860.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán, una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

*Domingos por la mañana.*

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

- Una y media onza de garbanzos.
- Una id. de judías.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

*Para cada 50 plazas.*

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

*Lunes, miércoles y viernes por la mañana.*

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

- Tres onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

*Para cada 50 plazas.*

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

*Martes, jueves y sábados por la mañana.*

- Ocho onzas de patatas.
- Una y media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

*Por la tarde.*

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

*Para cada 50 plazas.*

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbón de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carneiro, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal; todo de buena calidad, y además arroba y media de carbón para la coccion de estos y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mugeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cocura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de

ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.ª

6.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cocura de las legumbres que como muestra hayá presentado el contratista, sufrirá este una multa de 300 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta, ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él: este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exisla constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregárselas á los cocineros, para examinar su cantidad y calidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, byendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formar del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligacion contraida.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. en metálico, y muestras de todos los artículos que deban suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por precio de..... céntls. cada ración; y para asegurar esta proposición, presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 15.ª»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto de remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo á las tres de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 25 de julio de 1859.—El Secretario, Alejo Rocés.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**TERCERA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE GUARDIAS CIVILES Y DE LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

Habiendose de construir seis mil lazos de seguridad, para la conduccion de presos, por medio de subasta y con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de esta Direccion general, se hace saber al publico que el remate tendrá lugar en la misma secretaria, á la una del día 1.º de octubre próximo ante la Junta de Gefes de la misma, por medio de pliego cerrado en el que se deba marcar por los que quieran tomar parte, aceptar todas las condiciones que espresa el citado pliego.

Madrid 14 de agosto de 1859.—El Brigadier Secretario, encargado del despacho, Valdes.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los interesados que se consideren con derecho á los títulos de Castilla de Conde de Zafra, Conde de Zuevegher y Vizconde del Zanquillo, se presentarán en el negociado de Hipotecas de esta Administracion de mi cargo, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, con los documentos necesarios á justificar la fecha de su creacion y el derecho que les asista.

Madrid 12 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Ignorándose la residencia de la señora Condesa, viuda de Viamanuel, se la invita por el presente, para que en el término mas breve se persone por sí, ó por medio de apoderado, en el Negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, á fin de enterarla de un asunto que la concierne.

Madrid 13 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El día 28 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la triple subasta en Madrid, Cáceres y Membrío, para el arriendo de todos los aprovechamientos en redonda de las cinco suertes de la Encomienda de Clavería, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 13 de agosto de 1859.—Valentín Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª suertes de la Encomienda Clavería sita en término de Membrío y procedente de secuestro de don Carlos que ha de tener efecto en Madrid, la capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, en Madrid, ante el señor Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda y en Cáceres ante el señor Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Escribano de Hacienda y en Membrío ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Guarda mayor de la Encomienda y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan; y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs., inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escuda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de setiembre de 1859 á igual día de 1862, en el cual terminarán todos los aprovechamientos de la Encomienda.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenan caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial leuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.ª Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

15.ª En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúan por la tácita.

16.ª Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17.ª Se permitirá al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por si ni aprovechar con sus ganados; pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado, en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la Encomienda.

18.ª No podrá cortar leña ni madera de ningun género para chozas ó zahurdas sin previa licencia de esta Administracion.

19.ª No pastará el ganado cabrio en los millares de la Encomienda que tengan apostados árboles, y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

20.ª El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la Encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administracion principal.

21.ª A los millares que en cada un año les toque en turno labrarse, deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que únicamente sea aprovechable, exceptuándose en aquella parte de terreno que por ser infructifero y hallarse vestida de arbustos, sea inútil para cereales y pastos, causando el daño de alejar las humedades.

22.ª No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceos y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion principal, para disponga el oportuno reconocimiento pericial.

23.ª El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de Montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la Encomienda.

24.ª Los ganados deben dormir precisamente dentro de la Encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que los guardas designen, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

25.ª En atencion á la costumbre del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en las Cajas de depósitos de Madrid y esta capital y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

Cáceres 13 de agosto de 1859.—Valentín Morquecho.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, á solicitud hecha con poder de doña Fermína Argamasilla, heredera de su primer marido don Justo Antonio Herrero, se ha acordado, en providencia de 17 del corriente, para acreditar el derecho de aquella en las oficinas de la Deuda pública, se anuncie el extravío de la carpeta de presentacion en la Direccion general del Tesoro público en 24 de enero de 1848, de un documento por valor de 50.000 rs., espedido por la Pagaduria militar del distrito de Estremadura á cargo del referido Tesoro público, señalado con el núm. 99 de fecha 12 de junio de 1837, y se ha acordado asimismo, que las personas que tengan derecho al espresado crédito, comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de agosto de 1859.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

369.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y Escribania numeraria del señor don Basilio Maria de Arana, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de diez días, á contar desde la publicacion del presente, en la Gaceta de esta corte, á doña Paula Arroyo, doña Ana Diaz Cuesta, viuda de don Manuel Royra; don Santiago Larramendi, al representante de la casa de Cadorniga, doña Bernarda Casto Ramon y don Mariano Pifon para que todos ó sus herederos si hubiesen fallecido, por sí ó por representante legítimo, concurren á la Escribania de número de don Basilio Maria de Arana en concepto de interesados en la propiedad de la dehesa titulada la Taberna, sita en el término de Serradilla, partido de Plasencia, para formar parte con los demas interesados en los acuerdos y determinaciones que convenga adoptar respecto á dicha dehesa, apercibidos que de no presentarse tendrán que conformarse y pasar por lo que aquellos resuelvan, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de agosto de 1859.—370.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Vicente Avello y Valdes, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de concurso voluntario de don Fernando Urries, y pieza separada formada sobre la enagenacion de varios muebles y efectos pertenecientes á aquel, se cita al mencionado don Fernando Urries, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 9 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en el estudio del Escribano actuario, Doctor don Mariano Garcia Sanchez, calle de Felipe III (antes de Boteros), núm. 18, cuaclo segundo, á fin de requerirle en forma para que nombre perito tasador, que en union del que designen los síndicos del concurso, practique la tasacion ó avalúo de los referidos bienes; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se elegirá de oficio por el Juzgado en su rebeldia, y procederá á lo demás que haya lugar.

Madrid 16 de agosto de 1859.—Sancha.—375.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Mediodía, y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, referendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alva, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 8891 rs. de capital, impuesto por don Elias Perez de Salcedo sobre una casa calle de Quevedo (antes del Niño), núm. 1 nuevo, 9 antiguo, en favor de la capellania y memoria que en la Iglesia parroquial de San Juan de esta corte fundó doña Maria de Rivadeneira para que en el término de treinta días, acuda á dicho Juzgado y citada Escribania á deducir el derecho de que se ora asistido; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid diez y ocho de agosto de 1859.—Castillo.—374.

Juzgado de paz de Bustarviejo.

Sentencia.—En la villa de Bustarviejo, á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta

y nueve, el señor don Juan Martin, Juez le paz de ella; vistos los autos seguidos en juicio verbal por demanda de Faustino Urquiza, de esta vecindad, contra Celestino Gonzalez de la de Valdepiélagos sobre pago de cuatrocientos rs.:

Resultando de la obligacion presentada por el demandante, fechada en Valdepiélagos, á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, que aparece firmada por el demandado, que este declaró ser en deber á aquel la cantidad de ochocientos cincuenta y seis rs.; que se obligó á abonarle cuatrocientos en el día veinticuatro del propio mes, y el resto en igual fecha del año venidero, puestas en Bustarviejo á disposicion de la persona que designase por endoso en el recibí.

Considerando que el demandado no ha comparecido al juicio por sí ni por persona en su nombre, sin embargo de que fué citado en persona el día ocho del corriente, como resulta por diligencia, y que su falta de comparecencia induce á creer que nada tenía que alegar contra la demanda:

Vistos los artículos mil ciento setenta y seis y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento,

Fallo: que debo condenar y condeno al Celestino Gonzalez á que pague al Faustino Urquiza los cuatrocientos rs. reclamados, con mas las costas causadas y que se causen. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado por la rebeldia del demandado, y publíquese por edicto y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Así lo proveyó y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano certifico.—Juan Martin.—Cándido Gonzalez Sanz.—375

**JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.**

La Excm. Junta general de Beneficencia del Reino, saca á pública subasta el suministro de fideos y demas pastas, por término de un año, á los establecimientos de su cargo, bajo el pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en su Secretaria. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion al siguiente modelo.

N. N., vecino de domicilio en la calle de enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de fideos y pastas á los establecimientos generales de Beneficencia, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á hacer el referido suministro á precio de reales cénts. arroba.

(Fecha y firma del proponente.)

El remate se verificará el día 19 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, num. 4, bajo la Presidencia del Excmo. señor Vocal Decano de la Seccion de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 15 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermin Canela.

La Excm. Junta general de Beneficencia del Reino, ha acordado sacar á pública subasta, el suministro por un año de huevos de gallina á los establecimientos generales de su cargo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaria.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con estricta sujecion al siguiente modelo.

N. N., vecino de habitante en la calle de enterado de las condiciones para la adjudicacion en subasta del suministro de huevos de gallina á los establecimientos generales de Beneficencia, me obligo á cumplirlas y suministrar el artículo á precio de rs. cénts. el ciento

(Fecha y firma del proponente.)

El remate se celebrará el día 19 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Junta, calle de los Donados, num. 4, bajo la Presidencia del Excmo. señor Vocal Decano de la Seccion de contabilidad, ó quien haga sus veces.

Madrid 13 de agosto de 1859.—El Secretario, Fermin Canela.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1859.

Evaporacion en las 24 hs. . . . .	9.8 milímetros
Barómetro reducido á 0° y milímetros . . . . .	706.77
Temperatura en grados Reaumur . . . . .	15.0
Temperatura en grados centígrados . . . . .	25.0
Direccion del viento . . . . .	S. E.
Estado del cielo . . . . .	Alg. nubes despejadas.
Barómetro en millímetros, á 0° y al nivel del mar . . . . .	706.77
Temperatura en grados centígrados . . . . .	25.0
Direccion del viento . . . . .	S. E.
Estado del cielo . . . . .	Nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observacion meteorologica del dia 19 de agosto de 1859.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Barómetro en millímetros, á 0° y al nivel del mar . . . . .	760.1
Temperatura en grados centígrados . . . . .	25.7
Direccion del viento . . . . .	N. E.
Estado del cielo . . . . .	Nubes.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
  - 2220 fanegas de trigo.
  - 1728 arrobas de harina de id.
  - 2500 libras de pan cocido.
  - 5618 arrobas de carbon.
  - 87 vacas, que componen 34.556 libras de peso.
  - 564 carneros, que hacen 14.972 libras de peso.

**Precios de articulos al por mayor y menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Granos	Precios
Fanegas	Rs. vn.
Cebada, á 24	rs. fanega.
Algarroba, á 38	rs. id.
Trigo vendido.	
40.	40
41.	42
42.	41
43.	41
44.	39
45.	41
46.	58
47.	37 1/2
48.	44
49.	47
50.	35
51.	42
52.	39
53.	46
54.	37 1/2
55.	43 1/2
56.	42 1/2
57.	35 1/2
58.	45
59.	44
60.	43
61.	43
62.	58
63.	40
64.	46
65.	45
66.	47 1/2
67.	40 5/4
68.	50
69.	45 1/2
70.	35
71.	42
72.	42 5/4
73.	48
74.	47
75.	43
76.	45
77.	37 1/2
78.	44
79.	42
80.	44
81.	40
82.	44 3/4
83.	34
84.	35
85.	51
86.	43
87.	44
88.	45
89.	42 1/2
90.	42 1/2
91.	40 1/2

39. . . . . 45  
90. . . . . 51  
2627  
Quedan por vender sobre 567.  
Precio máximo. . . . . 51  
Idem minimo. . . . . 34  
Idem medio. . . . . 42,98

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Manual de Milicias Provinciales y Quintas.**

Contiene la ley de Milicias provinciales é instruccion para su ejecucion, la ley de reemplazos, el reglamento de exenciones fisicas y las Reales ordenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios de expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la libreria de don Leon P. Villaverde, calle de Carretas, num. 4, y se remite franco, mandando al señor Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

**Sociedad minera fabril, Florencia, en Córdoba.**

Ignorándose el paradero de don Francisco Martinez de Arizala, poseedor de las acciones números 135, 147 y media de la 148, é igualmente el de don Serafin Catalá, que posee la accion num. 85, se les requiere por segunda vez, para que con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfagan al señor Tesorero de esta Empresa, que vive en la calle de Fuencarral, num. 22, cuarto 3.º, en el término de 15 dias los dividendos que están adeudando por las acciones que cada uno de ellos posee en esta sociedad.

Madrid 19 de agosto de 1859.—El Presidente, Ramon Luaces.—371.

En virtud de lo que previene el art 21 de la ley de sociedades mineras, se ha requerido en este dia por segunda vez á don Gaspar Sensi, como tutor de doña Elisa del Moral, conminándole al pago de los dividendos de que está en descubierto por las once acciones que posee en esta Empresa.

Madrid 19 de agosto de 1859.—El Presidente, Ramon Luaces.—372.

**Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.**

Se subasta la adquisicion de 8400 fanegas de cebada para las Reales Caballerizas. El remate tendrá lugar en esta Intendencia el 1.º de setiembre próximo, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.

Palacio 18 de agosto de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.—376.

**Administracion patrimonial del Real sitio de Buen Retiro.**

Se saca á pública subasta la adquisicion de 3000 fanegas de cebada que se consideran necesarias para la manutencion del ganado de esta dependencia. El remate tendrá lugar el dia 29 del corriente, á las diez de su mañana, en esta Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en el remate.

Buen Retiro 20 de agosto de 1859.—El Administrador, Ayala.—378.